



EXPEDIENTE : N° 307-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ELENA JULIA SALAZAR DE LA CRUZ
UNIDAD AMBIENTAL : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE ATE, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

SUMILLA: *Se sanciona a la señora Elena Julia Salazar De la Cruz por la comisión de las siguientes infracciones:*

- i) *No cumplir con un adecuado manejo de sus residuos sólidos no municipales, conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 9° y el numeral 5 del artículo 25° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sancionable conforme a lo previsto en el numeral 3.8.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.*
- ii) *No disponer de los residuos sólidos del ámbito no municipal a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS), conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 16° de la Ley N° 27314 y el artículo 9° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sancionable conforme a lo previsto en el numeral 3.8.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.*

Asimismo, se ordena como medida correctiva a la señora Elena Julia Salazar de la Cruz que, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles de notificada la presente resolución directoral, cumpla con acreditar que dispone sus residuos sólidos a través de una EPS-RS. Ello, bajo apercibimiento de imponerle una multa coercitiva no menor a una (1) ni mayor a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

SANCIÓN: 1,64 UIT

Lima, 04 JUL. 2013

I. ANTECEDENTES

1. El 29 de mayo de 2009, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) realizó una visita de supervisión a las instalaciones de la Estación de Servicios "Grifo Santa Elena" operada por la señora Elena Julia Salazar De La Cruz (en adelante, la señora Salazar) con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente.
2. A través de la Resolución Subdirectoral N° 411-2013-OEFA-DFSAI/SDI¹, emitida y notificada el 27 de mayo de 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la señora Salazar por presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

¹ Ver fojas del 27 al 31 del Expediente.





N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción	Otras Sanciones
1	La señora Salazar no realiza un adecuado manejo de Residuos Sólidos durante la ejecución de sus actividades.	Artículos 9° y 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3000 UIT	Cl, STA, SDA
2	La señora Salazar no dispone de sus residuos sólidos del ámbito No Municipal, a través de una Empresa Prestadora de Residuos Sólidos - EPS-RS.	Artículos 9° y 42-1° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3000 UIT	Cl, STA, SDA

3. Con fecha 04 de junio de 2013, la señora Salazar presentó sus descargos alegando lo siguiente:

- (i) Cumplió con todos los requerimientos establecidos por el OSINERGMIN mientras que éste ejercía las funciones de supervisión y sanción en materia ambiental, por lo que al tratarse de una supervisión realizada el 29 de mayo de 2009, el OEFA no resultaba competente para sancionar, pues dicha competencia fue asumida a partir del 04 de marzo de 2011.
- (ii) A la fecha de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, ha transcurrido cuatro (04) años desde la comisión de la infracción, por lo que debe declararse la prescripción de la potestad sancionadora de la Administración respecto de todas las conductas imputadas, de acuerdo a lo resuelto mediante Resolución N° 411-2013-OEFA-DFSAI/SDI.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. Mediante la presente resolución corresponde determinar si la señora Elena Salazar:

- (i) Cumplió con el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos del ámbito no municipal.
- (ii) Dispuso los residuos sólidos del ámbito no municipal a través de una EPS-RS.

**III. CUESTIÓN PREVIA****III.1 La competencia del OEFA para iniciar y sancionar los hechos materia del presente procedimiento administrativo sancionador**

5. De acuerdo a lo alegado por la señora Salazar en su escrito de descargos, el OEFA no resultaría competente para sancionar los hechos materia del presente procedimiento administrativo sancionador, dado que la visita de supervisión se realizó el 29 de mayo de 2009 y la transferencia de funciones se realizó el 04 de marzo de 2011, de acuerdo con lo establecido en la Resolución N° 001-2011-OEFA/CD.
6. Al respecto, se debe señalar que mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el OEFA. En ese sentido, el artículo 11^o de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa en materia ambiental.
7. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la citada Ley³ estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo. Por ello, mediante Resolución N° 001-2011-OEFA/CD⁴ se aprobaron los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos líquidos provenientes del OSINERGMIN, estableciendo que el OEFA asumiría dichas funciones desde el 04 de marzo de 2011.



² Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Ley N° 29325.

"Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."

³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Ley N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

"Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia (...)"

⁴ Así, del Acta N° 010-2010-CTOO de la sesión de la Comisión de Transferencia OSINERGMIN-OEFA llevada a cabo el 06 de enero de 2011⁴, se advierte que en el punto 1. de la Sección D) "Individualización", se establece:

"D. Individualización

1. Del Acervo Documentario objeto de transferencia

Forman parte del acervo documentario todos los documentos y expedientes existentes en el OSINERGMIN, que se deriven de las funciones, procesos y procedimientos de supervisión y fiscalización en gas natural, electricidad e hidrocarburos líquidos en materia ambiental. El término "documento" se entiende en su acepción extensiva y comprende, entre otros, material impreso, manuscrito, mecanografiado, gráfico, fotográfico, mapas, documentos georeferenciados, material sonoro, filmico, digital y audiovisual, entre otros".

(Resaltado nuestro)



8. En cumplimiento de lo establecido en dichas normas, todo lo actuado respecto de la visita de supervisión realizada el 29 de mayo de 2009 fue transferido del OSINERGMIN al OEFA, para que ésta última, dentro del ámbito de sus funciones, determine el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, de ser el caso.
9. De acuerdo a la normativa antes señalada, el OEFA resulta competente para analizar las posibles infracciones a la normativa ambiental en el sector hidrocarburos. En consecuencia, al amparo de lo establecido en la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, se procede a analizar las posibles infracciones a la normativa ambiental detectadas el 29 de mayo de 2009, careciendo de sustento legal lo argumentado por la administrada.

III.2 La prescripción de la potestad sancionadora del OEFA

10. Conforme con lo dispuesto por el artículo 233° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁵ (en adelante, LPAG), la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones pasibles de sanción prescribe a los cuatro (04) años de cometida la infracción. Transcurrido dicho plazo, la autoridad pierde la facultad para investigar y sancionar las infracciones.
11. En el presente caso, con fecha 29 de mayo de 2009 se realizó la visita de supervisión detectándose cuatro observaciones.



12. En consecuencia, de acuerdo a lo dispuesto por la LPAG, el plazo de prescripción vencía el 29 de mayo de 2013; en tal sentido, al 27 de mayo de 2013, fecha en la que se notificó la Resolución Subdirectoral N° 411-2013-OEFA-DFSAI/SDI, el OEFA se encontraba facultado para iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador.
13. Sin perjuicio de lo señalado, cabe precisar que en la Resolución Subdirectoral N° 411-2013-OEFA-DFSAI/SDI, se archivaron dos de los hechos detectados en la visita de supervisión precisando lo siguiente:

“(…)”

22. *En el presente caso Elena Salazar tenía como plazo máximo el 31 de marzo del 2009 para presentar ante el OSINERGMIN el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2008.*

⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 233°.- Prescripción.

233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años

233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

233.3 Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, debiendo en caso de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa"



24. Por lo tanto, la facultad del OEFA para sancionar sobre el presente hecho imputado ha prescrito el 31 de marzo del 2013. En tal sentido, no se justifica el inicio de un procedimiento administrativo sancionador respecto de este extremo.

28. En el presente caso la empresa Elena Salazar tenía como plazo máximo el 23 de enero del 2009 para presentar ante el OSINERGMIN la Declaración correspondiente al año 2008 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2009.

30. Por lo tanto, la facultad del OEFA para sancionar sobre el presente hecho imputado ha prescrito el 23 de enero del 2013. En tal sentido, no se justifica el inicio de un procedimiento administrativo sancionador respecto de este extremo.
(...)"

14. En consecuencia, durante la visita de supervisión del 29 de mayo de 2009, se detectaron la comisión de cuatro infracciones, de las cuales dos fueron cometidas el 24 de enero y el 01 de abril de 2009, por lo cual, al 27 de mayo de 2013, fecha en la que se notificó la Resolución Subdirectoral N° 411-2013-OEFA-DFSAI/SDI, la facultad del OEFA para sancionar ya estaba prescrita, conforme a lo señalado en el numeral anterior. Sin embargo, las otras dos infracciones no prescribieron; por lo que, se debe analizar toda la información obrante en el expediente, a fin de determinar si debe sancionarse por las dos imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

IV. ANÁLISIS

IV.1 El no haber realizado un adecuado manejo de los residuos sólidos.

15. El artículo 2°⁶ del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, RPAAH), establece que dicha norma es aplicable a todas las personas naturales y jurídicas titulares de autorizaciones para el desarrollo de actividades de hidrocarburos dentro del territorio nacional.
16. Al respecto, el artículo 48° del RPAAH⁷ establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento.
17. En ese sentido, el artículo 9° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM⁸ (en adelante,

⁶ Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.

"Artículo 2°.- El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el artículo 10 de la Ley N° 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional.(...)"

⁷ Reglamento de Protección en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias".

⁸ Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 9°.- Disposiciones generales de manejo



RLGRS) establece que los residuos deberán ser manejados de manera sanitaria y ambientalmente adecuada con la finalidad de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud.

18. Por su parte, el numeral 5 del artículo 25° del RLGRS⁹ dispone que los generadores de residuos sólidos no municipales están obligados a almacenar, acondicionar, tratar y disponer sus residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada.
19. A mayor abundamiento, el citado Reglamento¹⁰ precisa que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica y almacenados en recipientes rotulados para identificar cada tipo de residuo.
20. En consecuencia, los titulares de las actividades de hidrocarburos deben acondicionar sus residuos sólidos conforme a su naturaleza y características.
21. Pese a ello, como resultado de la visita de supervisión, se levantó el Acta de fecha 29 de mayo de 2009¹¹ en la cual se consignó:

"No cuenta con depósito para residuos sólidos no municipales".

22. Al respecto, cabe señalar que en el escrito de descargos presentado por la administrada, no formuló argumento de defensa alguno sobre el presunto incumplimiento referido al citado hecho imputado.
23. A tal efecto, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley.

La prestación de servicios de residuos sólidos puede ser realizada directamente por las municipalidades distritales y provinciales y así mismo a través de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS). Las actividades comerciales conexas deberán ser realizadas por Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Reglamento.

En todo caso, la prestación del servicio de residuos sólidos debe cumplir con condiciones mínimas de periodicidad, cobertura y calidad que establezca la autoridad competente".

⁹ Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 25.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste".

¹⁰ Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste".

¹¹ Ver fojas 18 del Expediente.



General (en adelante, LPAG)¹², y el numeral 4 del artículo 235° del mismo cuerpo legal¹³, corresponde al OEFA evaluar todo lo actuado en el Expediente para determinar, de ser el caso, la existencia o no de infracciones administrativas.

24. Por lo tanto, independientemente de que la señora Salazar no haya presentado descargos respecto de la imputación analizada en el numeral IV.1 de la presente Resolución, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA debe cumplir con probar la supuesta infracción cometida por la administrada antes de sancionarla, de acuerdo al principio de verdad material¹⁴ contenido en la LPAG.
25. En relación con el hecho detectado el 29 de mayo de 2009, cabe precisar que de la información obrante en el Expediente se aprecian unas vistas fotográficas alcanzadas por la señora Salazar el 17 de julio de 2009¹⁵, de las cuales se concluye que al 17 de julio de 2009, fecha de presentación de los medios de prueba, la señora Salazar contaba con recipientes debidamente tapados y rotulados, en cumplimiento de la normativa ambiental. Sin embargo, la visita de supervisión se realizó el 29 de mayo de 2009, y la señora Salazar no ha desvirtuado que al 29 de mayo de 2009 realizaba un adecuado manejo de sus residuos sólidos.
26. En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹⁶, la información presentada por la señora Salazar el 17 de julio de 2009 deberá considerarse como una subsanación posterior a la detección de la infracción, lo cual califica como un atenuante en la determinación de la sanción a imponerse en el



- ¹² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
(...)1.11. Principio de verdad material.-En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
(...)"
- ¹³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
"Artículo 235°.- Procedimiento sancionador
Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:
(...)
4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.
(...)"
- ¹⁴ "Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."
- ¹⁵ Folio 03 del Expediente y Anexo 1 de la presente resolución.
- ¹⁶ Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.
"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."



presente procedimiento administrativo sancionador iniciado el 27 de mayo de 2013, tal como lo dispone el artículo 236° - A de la LPAG¹⁷.

27. Por lo expuesto y a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que la señora Salazar al 29 de mayo de 2009 incumplió lo dispuesto por el artículo 9° del RLGRS concordado con su artículo 25° y el artículo 48° del RPAAH, toda vez que la referida empresa no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos, al no contar dentro de su establecimiento con depósitos para la disposición de los mismos, lo cual es pasible de sanción de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.8.1¹⁸ de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/GG y modificatorias (en adelante, RCD N° 028-2003-OS/CD).

IV.2 La obligación de disponer los residuos sólidos generados por las actividades de hidrocarburos a través de una EPS-RS



28. Conforme a lo indicado en el numeral IV.1 precedente, la señora Salazar debe realizar el manejo de sus residuos sólidos de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y su Reglamento.
29. En tal sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 16° de la LGRS¹⁹, la señora Salazar es responsable por el manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado de los residuos sólidos generados.
30. Asimismo, el artículo 9° del RLGRS²⁰ establece lo siguiente:

¹⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
"Artículo 236°- A.- Atenuantes de Responsabilidad por infracciones
Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa, las siguientes:
1. La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 235°.
(...)"

¹⁸ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones
3.8	Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos			
3.8.1	Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos.	Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 24°, 25°, 26°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 61°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. Art. 138° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 119° de la Ley N° 28611. Arts. 48° y 73° literal d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 3000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades.

¹⁹ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y modificaciones.
"Artículo 16.- Residuos del ámbito no municipal
El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.
(...)"

²⁰ Ver nota a pie N° 8 de la presente Resolución.

**"Artículo 9°.- Disposiciones generales de manejo**

El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud (...)"

31. Al respecto, el artículo 42° del RLGRS, dispone:

"Artículo 42°.- Seguimiento del flujo de los residuos en la operación de transporte

1. Cualquier operación de transporte de residuos fuera de las instalaciones del generador, debe ser realizada por una EPS-RS. Si se trata de residuos peligrosos (...)"

32. En el presente caso, los residuos sólidos generados por la señora Salazar, al ser de ámbito no municipal, deben ser dispuestos a través de una EPS-RS. Sin embargo, como resultado de la visita de supervisión se detectó que la administrada, tal como consta en el acta la cual señala: "No dispone los residuos sólidos no municipales a una EPS-RS"²¹.

33. Sobre ello, cabe precisar que en el escrito de descargos presentado por la administrada, no señaló argumento de defensa alguno sobre el presunto incumplimiento referido al citado hecho imputado. A tal efecto, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar²² y el numeral 4 del artículo 235^{o23} de la LPAG, corresponde al OEFA evaluar todo lo actuado en el Expediente para determinar, de ser el caso, la existencia o no de responsabilidad susceptible de sanción.



34. Por lo tanto, al margen de que la señora Salazar no haya presentado descargos respecto de la presente imputación, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA debe cumplir con probar la supuesta infracción cometida por la administrada antes de sancionarla, de acuerdo al principio de verdad material²⁴ contenido en la LPAG.

²¹ Ver folio 18 del Expediente.

²² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
(...)1.11. Principio de verdad material.-En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
(...)"

²³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
"Artículo 235°.- Procedimiento sancionador
Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:
(...)
4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.
(...)"

²⁴ **"Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."



35. Al respecto, en el Expediente obra el escrito de levantamiento de observaciones presentado por la señora Salazar el 17 de julio de 2009²⁵, en el cual señaló al OSINERGMIN que dado el costo del servicio y, siendo que sólo generaba residuos domésticos municipales, no contrataba una EPS-RS, pero que dada la exigencia legal, contrataría los servicios de una EPS-RS.
36. Sin embargo, pese a lo señalado en el escrito de fecha 17 de julio de 2009 y la imputación de cargos hecha a través de la notificación de la Resolución N° 411-2013-OEFA-DFSAI/SDI, la señora Salazar, hasta la fecha de emisión de la presente resolución, no ha presentado documentación alguna que acredite contar con los servicios de una EPS-RS para la disposición de los residuos sólidos generados por su actividad, lo cual configura una infracción a lo dispuesto en el artículo 16° de la LGRS y el artículo 9° del RLGRS pasible de sanción de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.8.1 de la RCD N° 028-2003-OS/CD²⁶.



IV.3 La imposición de una medida correctiva por el incumplimiento de disponer los residuos sólidos a través de una EPS-RS

37. El artículo 136°²⁷ de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece que las personas naturales o jurídicas que incumplan las disposiciones contenidas en dicha ley y; asimismo, las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras de sanciones o medidas correctivas.
38. En esa línea, el artículo 22°²⁸ de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, SINEFA) establece que se ordenarán las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido causar en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

²⁵ Ver folio 04 y 05 del Expediente.

²⁶ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones
3.8	Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos			
3.8.1	Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos.	Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 24°, 25°, 26°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 61°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. Art. 138° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 119° de la Ley N° 28611. Arts. 48° y 73° literal d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 3000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades.

²⁷ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)*

²⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...).



39. De conformidad con el artículo 39²⁹ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, el RPAS), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos es competente para imponer medidas correctivas.
40. Asimismo, la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA-CD, la cual establece los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, desarrolla entre éstas las medidas de adecuación, las cuales tienen por finalidad que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, de modo que pueda asegurarse la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios³⁰.
41. En el presente caso, ha quedado acreditado que la señora Salazar no cuenta con los servicios de una EPS-RS para la disposición de sus residuos sólidos, por lo que en virtud de lo dispuesto en las normas citadas precedentemente, corresponde ordenar como medida de adecuación a la señora Salazar que, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución, presente a esta Dirección los documentos que acrediten la contratación de una EPS-RS para la disposición de sus residuos sólidos. Ello, bajo apercibimiento de imponerle una multa coercitiva no menor a una (1) ni mayor a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias, la cual podrá ser duplicada sucesiva e ilimitadamente hasta verificarse el cumplimiento de la medida correctiva ordenada³¹.



²⁹ Resolución de Consejo Directivo 012-2012-OEFA-CD. Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. Artículo 40°

Artículo 39°.- Acciones complementarias y procedimiento para la aplicación de medidas correctivas

Para el caso de las medidas correctivas se utilizarán las mismas acciones y se seguirá el mismo procedimiento referido a la aplicación de medidas cautelares, conforme a lo señalado en los Artículos 22 y 23 del presente Reglamento, debiendo entenderse que el órgano competente para su dictado y para la designación de personal es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

³⁰ Al respecto, revisar el punto III.3. Tipos de medidas correctivas de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

³¹ Resolución de Consejo Directivo 012-2012-OEFA-CD. Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. Artículo 40°.- De las multas coercitivas.

40.1 La multa coercitiva constituye un medio de ejecución forzosa de los extremos de las resoluciones que imponen medidas cautelares o correctivas, siendo independiente de éstas y no tiene carácter sancionador.

40.2 La resolución que dicta medida cautelar o correctiva debe establecer como apercibimiento la imposición de una multa coercitiva, indicándose el plazo para el cumplimiento de la obligación y el monto a ser aplicado en caso de persistir el incumplimiento.

Artículo 41°.- Imposición de multas coercitivas

41.1 La imposición de multas coercitivas se regirá de conformidad con lo dispuesto en los Numerales 21.5 y 21.6 del Artículo 21 y en los Numerales 22.4 y 22.5 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

41.2 El incumplimiento de una medida cautelar o correctiva por parte del administrado acarrea una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria ni mayor a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

41.3 En caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida cautelar o correctiva ordenada.

IV.4 Cálculo de las sanciones por incumplimientos a la normativa ambiental

42. Por lo expuesto en los párrafos precedentes, en el presente caso ha quedado acreditado que la señora Salazar infringió lo dispuesto en los artículos 9°, 25° y 42° del RLGRS, corresponde sancionar dichos incumplimientos con una sanción pecuniaria de hasta 3,000 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo dispuesto en el numeral 3.8.1 de la RCD N° 028-2003-OS/CD.
43. De acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, corresponde aplicar la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, contemplados en el artículo 230° de la LPAG³², a fin de determinar el cálculo de la multa correspondiente.
44. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p) y todo esto multiplicado por un factor F³³, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes.

La fórmula es la siguiente³⁴:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

IV.4.1 Por no realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos.

45. El presunto ilícito administrativo, de acuerdo a lo dispuesto por el RCD N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, resulta sancionable con una multa de hasta 3000 UIT.

³² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. **Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

b) El perjuicio económico causado;

c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;

d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;

e) El beneficio ilegalmente obtenido; y

f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)"

³³ La inclusión de este factor se debe a que la multa (M=B/p) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.

³⁴ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

**Beneficio Ilícito (B)**

46. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por la administrada al incumplir las normas ambientales aplicables. En este caso la señora Elena Salazar no realizó un adecuado manejo de sus residuos sólidos, lo cual fue detectado mediante una supervisión regular el 29 de mayo de 2009.
47. De este modo, se determinó que la estación de servicios propiedad de la señora Elena Salazar no contaba con depósitos para el almacenamiento de sus residuos sólidos no municipales.
48. En el escenario de cumplimiento la administrada lleva a cabo las inversiones necesarias para que los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos sean acondicionados y almacenados adecuadamente; en tal sentido, se ha considerado el costo de contar con un mínimo de dos (02) contenedores industriales con tapa³⁶.
49. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1, el costo de oportunidad del capital estimado (COK)³⁶, el tipo de cambio promedio y la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente.

Cuadro N° 1

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE1: Contenedores (02) industriales rotulados adecuadamente (a)	\$188,66
CET: Costo evitado total a fecha de incumplimiento (mayo 2009)	\$188,66
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa (mayo 2009- junio 2013)	48
COK en US\$ (anual) (b)	15,4%
COK en US\$ (mensual)	1,20%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (junio 2013)	\$334,59
Tipo de cambio (12 últimos meses) (c)	2,60
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 869,93
Unidad Impositiva Tributaria al año 2013 - UIT ₂₀₁₃	S/. 3 700
Beneficio ilícito (UIT)	0,24 UIT

- (a) Fuente: Catálogo virtual – Sodimac, Lima, junio 2013. Catálogo virtual - Office Plaza, Lima, junio 2013.
- (b) Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.
- (c) Fuente: BCRP, promedio bancario venta de los últimos 12 meses.

50. De la evaluación se tiene que el beneficio ilícito asciende a 0,24 UIT.

Probabilidad de detección (p)

51. Se considera una probabilidad de detección media³⁷ de 0,50, debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión operativa, la cual es

³⁶ Cabe precisar que dicho costo incluye también los útiles de oficina necesarios para una adecuada rotulación.
³⁶ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



programada por la autoridad en su plan de fiscalización anual con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental³⁸.

Factores agravantes y atenuantes (F)

52. Los factores agravantes y atenuantes de la sanción³⁹, se encuentran enmarcados en el numeral 3 del artículo 230° y el artículo 236°-A de la Ley N° 27444.
53. En el caso concreto, se está aplicando el factor atenuante (f5) de -20%, en la medida que la administrada subsanó voluntariamente la conducta infractora con anterioridad a la imputación de cargos. Por lo tanto, el factor (F) aplicable a la multa resulta en un valor de 80%⁴⁰.
54. A continuación, en el Cuadro N° 2 se presenta el resumen de dichos factores, el detalle se muestra en el Anexo 1 del presente informe.

Cuadro N° 2

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	-
f2. Perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0%
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	-20%
Factor agravante y atenuante: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	80%

(f5) El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el cual no ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos. El factor atenuante total en este ítem es de -20%.

Valor de la multa propuesta

55. Reemplazando los valores calculados, se tiene lo siguiente:

$$Multa = [(0,24) / (0,50)] * [0,80]$$

$$Multa = 0,38 \text{ UIT}$$

³⁷ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

³⁸ Conforme a la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, corresponde asignar los siguientes valores según la probabilidad de detección:

Nivel de Probabilidad	Factor (porcentaje de probabilidad)
Total o muy alta	1 (100%)
Alta	0,75 (75%)
Media	0,5 (50%)
Baja	0,25 (25%)
Muy baja	0,10 (10%)

³⁹ Conforme con las Tablas N° 2 y 3 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

⁴⁰ En aplicación de la fórmula Factores Agravantes y Atenuantes (F): 1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7, el valor F resulta de 100%-20%=80%



56. La multa resultante es de **0,38 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio ilícito (B)	0,24 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,5
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	0,80
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	0,38 UIT

IV.4.2 Por no disponer los residuos sólidos a través de una EPS-RS.

57. Dicho presunto ilícito administrativo es sancionable de acuerdo al numeral 3.8.1 de la RCD N° 028-2003-OS/CD, con una sanción pecuniaria de hasta 3000 UIT.

Beneficio Ilícito (B)

58. En este caso se dispuso sancionar a la señora Elena Salazar debido a que no había realizado la disposición de sus residuos sólidos de ámbito no municipal mediante una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS). Este hecho fue detectado en la supervisión operativa (regular), llevada a cabo el 29 de mayo de 2009.
59. Por lo tanto, para el cálculo del beneficio ilícito se consideró el costo evitado por la señora Elena Salazar de contratar una EPS-RS para realizar el transporte y disposición de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos del ámbito no municipal.
60. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 4, el mismo que considera el costo estimado de contratar una EPS-RS, el costo de oportunidad del capital estimado (COK)⁴¹, el tipo de cambio promedio y la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente.

Cuadro N° 4

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE: Costo evitado de contratar una EPS-RS para realizar la disposición de los residuos sólidos a fecha de incumplimiento (abril 2009) (a)	\$501,99
T: Meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa (abril 2009- junio 2013)	49
COK en US\$ (anual) (b)	15,4%
COK en US\$ (mensual)	1,20%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (junio 2013)	\$900,95
Tipo de cambio (12 últimos meses) (c)	2,60
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 2 342,47

⁴¹ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



Unidad Impositiva Tributaria al año 2013 - UIT2013	S/. 3 700,00
Beneficio Ilícito (UIT)	0,63 UIT

- (a) Fuente: Cotización de empresa especializada en gestión de servicios ambientales, agosto 2012.
 (b) Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.
 (c) Fuente: BCRP, promedio bancario venta de los últimos 12 meses.

61. De la evaluación se tiene que el Beneficio Ilícito asciende a 0,63 UIT.

Probabilidad de detección (p)

62. Se considera una probabilidad de detección media⁴² de 0,50, debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión operativa, la cual es programada por la autoridad en su plan de fiscalización anual con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.

Factores agravantes y atenuantes (F)

63. En el presente caso no se evidencia daño potencial o real al ambiente, reincidencia en la comisión de la infracción, ni se ha demostrado intencionalidad por parte de la infractora. Por ello, los factores agravantes y atenuantes de la sanción resultan en un valor de 1 (100%), es decir, el monto de la multa no se agrava ni se atenúa.

Valor de la multa propuesta

64. Remplazando los valores calculados, se tiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(0,63) / (0,50)] * [1] \\ \text{Multa} &= 1,26 \text{ UIT} \end{aligned}$$

65. La multa resultante es de **1,26 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 5.

Cuadro N° 5

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0,63 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	1
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	1,26 UIT

66. En tal sentido, la multa a imponer a la señora Elena Salazar por las infracciones señaladas asciende a 1,50 UIT.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

⁴² Conforme con la Tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Sancionar a la señora Elena Julia Salazar De La Cruz con una multa de 1.64 (uno con 64/100) Unidades Impositivas tributarias vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la sanción	Sanción
1	No realizar un adecuado manejo de Residuos Sólidos durante la ejecución de sus actividades.	Artículos 9° y 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	0,38 UIT
2	No disponer de sus residuos sólidos del ámbito No Municipal, a través de una Empresa Prestadora de Residuos Sólidos - EPS-RS.	Artículos 9° y 42-1° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	1,26 UIT
Total				1,64 UIT



Artículo 2°.- Ordenar como medida correctiva a la señora Elena Julia Salazar De La Cruz que, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, cumpla con presentar a esta Dirección los documentos que acrediten la disposición de sus residuos sólidos a través de una EPS-RS. Ello, bajo apercibimiento de imponerle una multa coercitiva no menor a una (1) ni mayor a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias, la cual podrá ser duplicada sucesiva e ilimitadamente hasta verificarse el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

Artículo 3°.- El monto de la multa señalada en el artículo precedente será rebajada en 25%, si la señora Elena Julia Salazar De La Cruz consiente la resolución y procede a cancelar la misma dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, conforme a lo establecido en el artículo 37° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta N° 00 068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 5°.- Informar que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos impugnativos de reconsideración o de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 315 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 307-2013-OEFA/DFSAI/PAS

Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SGR/dim



Anexo I





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 315 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 307-2013-OEFA/DFSAI/PAS

Ambas fotos fueron presentadas por Elena Salazar en el levantamiento de las observaciones ante OSINERGMIN (fecha de ingreso, 17 de diciembre de 2009).

